ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO VI AL TÍTULO II DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, N°9342 DEL 03 DE FEBRERO DE 2016 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA, N° 13 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1941

EXPEDIENTE N° 21.971

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

20 DE OCTUBRE DE 2021

CUARTA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO VI AL TÍTULO II DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, N°9342 DEL 03 DE FEBRERO DE 2016 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA, N° 13 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1941

EXPEDIENTE Nº21791

La suscritas diputadas y los suscritos diputados integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos encargada de conocer el proyecto de ley: **ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO VI AL TÍTULO II DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, N°9342 DEL 03 DE FEBRERO DE 2016 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA, N° 13 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1941, EXPEDIENTE Nº21791*,*** publicado la Gaceta Nº 117 del 21 de mayo de 2020, presentamos el siguiente **INFORME AFIRMATIVO**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La presente iniciativa de ley, según se desprende de su articulado, la iniciativa tiene como finalidad el restablecer en la legislación civil el beneficio de litigar en pobreza, como una alternativa para favorecer el acceso a la justicia de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos para costear el patrocinio letrado, al menos mientras no exista una defensa pública gratuita en esta jurisdicción u otro mecanismo más favorable.

También, se propone modificar el inciso 4) del artículo 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas a fin de facilitar y promover que aquellas personas

profesionales en derecho que deseen representar gratuitamente a personas en condición de pobreza o por razones humanitarias o de bien social puedan hacerlo sin incumplir sus obligaciones gremiales.

En la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos celebrada el 02 de junio de 2020 se aprobó la moción de orden N°13-02 de consulta a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Corte Suprema de Justicia
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica
- Procuraduría General de la República
- Defensoría de los Habitantes
- Defensa Pública

Las respuestas recibidas a las consultas realizadas en tiempo y forma según lo preceptuado en las normas reglamentarias brindan elementos aportes relevantes que permiten fundamentar la propuesta formulada en el presente dictamen:

- La **Procuraduría General de la República** señala su preocupación por los términos del Proyecto de ley, en el tanto no se reduce al restablecimiento del beneficio que fue derogado, sino que se extiende a garantizar la gratuidad del patrocinio letrado. (*Informe, OJ-084-2021).*

- La **Defensa Pública** destaca que el principio de gratuidad es fundamental, para que los factores económicos no sea un obstáculo al acceso a la justicia y la tutela fundamental de los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, coincide con las preocupaciones de la Procuraduría sobre la extensión planteada para el patrocinio letrado. *(Oficio EFDP-718-2020).*

- El **Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica** no hace ningún señalamiento en particular sobre la reinstalación del beneficio de pobreza en los

términos anteriormente contemplados por la legislación procesal civil, a la vez que coincide tanto con la Procuraduría como con la Defensa Pública sobre las preocupaciones relacionadas con la ampliación del beneficio.

- Por su parte, la **Corte Suprema de Justicia,** mediante el oficio N°141-P-2020, indica que la iniciativa de ley no incide en su organización ni funcionamiento.

Tras la valoración de los distintos criterios recibidos en el marco del proceso de consulta, esta subcomisión coincide en la necesidad de ajustar nuestro ordenamiento jurídico en lo que corresponde con el principio de gratuidad, permitiendo lograr mejores condiciones de acceso a la justicia por parte de los sectores especialmente vulnerabilizados de nuestra sociedad, por lo que recomienda la aprobación de la presente iniciativa de ley, con la intención de mantener el beneficio de pobreza contenido anteriormente en el Código Procesal Civil y, que fue derogado mediante la Ley N°9342.

Adicionalmente, se acogen las observaciones realizadas por las instituciones consultadas y por ello, se elimina la reforma planteada en el inciso 4) del artículo 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, para eximir del cobro de honorarios por razones humanitarias, de bien social o a personas en extrema pobreza, con el propósito de posponer esa discusión para la vía de las mociones reguladas en el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, considerando que por ser un punto controvertido, requiere de una mayor discusión, la cual se encuentra limitada por el vencimiento de los plazos aplicables a la tramitación de la iniciativa en la Comisión.

De esa manera, se mantiene la redacción del beneficio de pobreza que se encontraba regulado por los artículos 254 a 259 del Código Procesal Civil N° 7130 y que fueron derogados por el artículo 183 aparte 1) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero del 2016, con la intención de que sea restablecido en los mismos términos en los que se aplicaba anteriormente, sin que implique derechos adicionales a los ya adquiridos por parte de algunas personas usuarias del sistema judicial. Únicamente se mantiene una variación en cuanto a la fijación del monto mínimo a partir del cual se puede acceder

al beneficio, para que ya no sea la Corte Suprema de Justicia quien lo determine, sino que se establece el monto mínimo de ingresos en dos salarios base de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 7337 de 5 de mayo de 1993.

De conformidad con lo expuesto, y una vez analizados y estudiados los insumos que constan en el expediente legislativo rendimos el presente **Dictamen Afirmativo de Mayoría** y recomendamos a al Plenario Legislativo la aprobación del expediente **ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO VI AL TÍTULO II DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, N°9342 DEL 03 DE FEBRERO DE 2016 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA, N° 13 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1941, EXPEDIENTE Nº21791.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

”ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO VI AL TÍTULO II DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, N °9342 DEL 03 DE FEBRERO DE 2016

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se adicione un nuevo Capítulo VI al Título II del Código Procesal Civil, N° 9342 del 03 de febrero de 2016 y que en adelante se corra la numeración. Los textos dirán:

Capítulo VI: Beneficio de pobreza

ARTÍCULO 76 bis- Derecho al beneficio de pobreza

76 bis.1- Concepto. Las personas cuyo ingreso mensual no supere dos salarios base del cargo de auxiliar administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 7337 de 5 de mayo de 1993, tendrán derecho a obtener servicios gratuitos de abogacía y notariado acudiendo al beneficio de pobreza. El beneficio también podrá otorgarse a las sucesiones y a las personas jurídicas que no tengan fines de lucro. Para esta estimación no se tomarán en cuenta la casa de habitación familiar, las acciones judiciales, los créditos de cobro difícil, las pensiones alimenticias, los beneficios sociales, ni las herramientas, instrumentos o útiles indispensables para el ejercicio de la profesión u oficio de quien solicita esta gracia.

Cuando sea parte un menor sujeto a la patria potestad, que careciere de bienes, se estará a los que tengan el o los progenitores que lo representen en el proceso.

76 bis.2- Ámbito de acción. Este beneficio solo podrá pedirse para procesos determinados, antes de su inicio o dentro de él. La gestión se tramitará en vía incidental. Las pruebas se apreciarán en conciencia, sin sujeción a las normas del Derecho común, y aún podrá tomarse en cuenta el modo de vida del solicitante.

El otorgamiento del beneficio valdrá para el proceso y sus incidentes; sin embargo, si el litigante tuviere establecidos otros procesos, podrá hacerlo valer en estos, por medio de certificación de la resolución respectiva. Si se negare la concesión del beneficio, cesará también en el proceso en el que se hubiere obtenido.

76 bis.3- Efectos del beneficio. El litigante que hubiere obtenido el beneficio no estará obligado a hacer depósitos de dinero en los casos en que la ley lo exige, excepto el caso de embargo preventivo. No podrá obligarse al litigante pobre a garantizar las costas del proceso, pero tampoco podrá éste exigir que lo haga la parte o partes contrarias.

76 bis.4- Recursos. Las resoluciones que se dicten en el incidente de pobreza no tendrán recurso de apelación, salvo la final, que lo será en el efecto devolutivo. Las partes

no estarán obligadas a rendir garantía de costas mientras no quede firme la resolución que deniega el beneficio.

76 bis.5- Cesación de los efectos. A petición de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos el beneficio de pobreza si se demostrare que el beneficiario ocultó sus verdaderos recursos, o que ha venido a mejor fortuna.

La oposición se tramitará en vía incidental, y si resultara infundada se condenará en costas procesales al que la promovió. Si el beneficiado ocultó sus verdaderas circunstancias económicas, pagará al Fisco tres días multa en asuntos de menor cuantía, y cinco días multa en asuntos de mayor cuantía o inestimables, y desde el momento en que quede firme la resolución en la que se revoque el beneficio, estará también obligado a garantizar las costas del proceso. Mientras no pague la multa y no rinda la garantía de costas, no se dará curso a sus gestiones, las cuales se tendrán por presentadas, sin retroacción de plazos, en el instante en que cumpla.

76 bis.6- Denegatoria del beneficio. Si se declarase sin lugar el beneficio, será obligado el solicitante a pagar las costas procesales del incidente.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN SAN JOSÉ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. SALA DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

FRANGGI NICOLÁS SOLANO
Presidenta

MILEYDE ALVARADO ARIAS
Secretaria

CAROLINA HIDALGO HERRERA
Diputada

WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA
Diputado

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
Diputado

PAOLA VIVIANA VEGA RODRÍGUEZ
Diputada

JORGE FONSECA FONSECA
Diputado

WALTER MUÑOZ CÉSPEDES
Diputado

PEDRO MUÑOZ FONSECA
Diputado